



Bogotá D.C. Octubre 02 de 2008

AUTO No. 3030

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental”

LA SUSCRITA PROFESIONAL ESPECIALIZADA CÓDIGO 2028 GRADO 17 DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 2234 del 17 de noviembre de 2006, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 52 del 21 de enero de 2002, este Ministerio otorgó a la empresa PETROBRAS INTERNACIONAL S.A. BRASPETRO Licencia Ambiental para las ÁREAS DE INTERÉS EXPLORATORIAS ONIX Y OJO DE TIGRE en el Bloque Los Cuarzos, localizadas en jurisdicción de los municipios de Hato Corozal y Paz de Ariporo, departamento del Casanare.

Que mediante Resolución 660 del 16 de julio de 2002, este Ministerio resolvió el recurso de reposición interpuesto por la empresa PETROBRAS INTERNACIONAL S.A. BRASPETRO contra la Resolución No. 52 de 2002, en el sentido de modificar el numeral 3º. del Parágrafo del Artículo Tercero de la mencionada Resolución, para establecer que las obras y actividades a ejecutarse en época de estiaje, son las correspondientes a la fase de adecuación y construcción de la vía y la plataforma.

Que mediante Resolución No. 262 del 23 de febrero de 2005, este Ministerio autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 52 del 21 de enero de 2002, de la empresa PETROBRAS INTERNACIONAL S.A. BRASPETRO, a la Compañía UNIÓN TEMPORAL ALCARAVAN, conformada por las empresas NORTES LIMITADA y TECNOPETROL.

Que mediante Resolución No. 950 del 13 de julio de 2005, este Ministerio autorizó la cesión de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 52 del 21 de enero de 2002, de la empresa UNIÓN TEMPORAL ALCARAVAN, a favor de la empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD. SUCURSAL COLOMBIA.

Que mediante Resolución No. 1648 del 3 de noviembre de 2005, este Ministerio autorizó la cesión parcial de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 52 del 21 de enero de 2002, de la empresa PETROMINERALES COLOMBIA LTD., SUCURSAL COLOMBIA a la empresa SOLANA PETROLEUM EXPLORATION COLOMBIA LIMITED, en lo que respecta a los derechos y obligaciones ambientales inherentes al Área de

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental”

Interés Exploratorio Onix, localizada en el antiguo Bloque Los Cuarzos, en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento del Casanare.

Que mediante Resolución No. 1649 del 3 de noviembre de 2005, este Ministerio modificó parcialmente la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución No. 52 del 21 de enero de 2002, en el sentido de establecer a la empresa SOLANA PETROLEUM EXPLORATION COLOMBIA LIMITED, requisitos, términos, condiciones y obligaciones contenidos en dicha licencia para el Área de Interés Exploratorio Onix.

Que mediante Resolución No. 343 del 21 de febrero de 2006, este Ministerio modificó parcialmente la Resolución No. 1649 del 3 de noviembre de 2005, en el sentido de adicionar el prospecto de perforación exploratoria Bonaire 1, ubicado en la vereda Caño Chiquito municipio de Paz de Ariporo en el departamento del Casanare dentro del Bloque de Perforación Exploratoria Guachiría Norte, y en consecuencia realizar los ajustes correspondientes a los permisos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que mediante Resolución No. 42 del 12 de enero de 2007, este Ministerio modificó el Artículo Primero de la Resolución No. 1649 del 3 de noviembre de 2005, por la cual este Ministerio estableció a la empresa SOLANA PETROLEUM EXPLORATION COLOMBIA LIMITED, requisitos, términos, condiciones y obligaciones contenidos en dicha licencia para el Área de Interés Exploratorio Onix hoy Área de Perforación Exploratoria Guachiría Norte la cual se halla dentro del Bloque de Perforación Exploratoria Guachiría Norte, en el sentido de incluir el Área de Interés Exploratoria Calcedonia.

Que mediante Resolución No. 1448 del 15 de agosto de 2008, este Ministerio aclaró los artículos primero, segundo, tercero, cuarto y séptimo de la Resolución No. 343 de 21 de febrero de 2006, por la cual se modificó la Resolución No. 1649 de 3 de noviembre de 2005, en cuanto a que la modificación y adición corresponde únicamente al artículo primero de la Resolución enunciada, en los denominados ARTÍCULO PRIMERO, ARTÍCULO QUINTO numerales 1, 2, y 3, y ARTÍCULO SÉPTIMO numeral 2 de la Resolución No. 1649 de 2005; aclarar los artículos primero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, y décimo de la Resolución No. 42 de 12 de enero de 2007, por la cual este Ministerio modificó la Resolución 1649 de 3 de noviembre de 2005, en cuanto a que la modificación y revocatoria corresponde únicamente al artículo primero de la Resolución enunciada, en los denominados ARTÍCULO PRIMERO, ARTÍCULO TERCERO, ARTÍCULO QUINTO numerales 2 y 3, ARTÍCULO SÉPTIMO numerales 2 Y 3 de la Resolución 1649 de 2005 y; modificar el artículo primero de la Resolución 1649 del 3 de noviembre de 2005 en el sentido de incluir el Área de Interés Exploratorio Carnalina, ubicada en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.

Que mediante escrito radicado No. 4120-E1-105549 de 15 de septiembre de 2008, la empresa SOLANA PETROLEUM EXPLORATION COLOMBIA LIMITED solicitó la modificación de la Resolución 1649 del 3 de noviembre de 2005, en el sentido de adicionar permiso de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial durante las actividades relacionadas con la perforación de pozos exploratorios en el Bloque Guachiría Norte, inicialmente para las Locaciones Carnalina y Maloca.

Que la empresa SOLANA PETROLEUM EXPLORATION COLOMBIA LIMITED realizó el pago por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental”

OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$14.689.819) M/L, por concepto del servicio de evaluación de la modificación, con el número de referencia 154040608 del 12 de septiembre de 2008.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 28 de la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a este Ministerio para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de la licencia ambiental, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 1110 del 25 de noviembre de 2002 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y en el artículo 4º numeral 3º establece que la modificación de la Licencia Ambiental requiere el servicio de evaluación.

Que el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005 en el artículo 26 estableció que la Licencia Ambiental podrá ser modificada en los siguientes casos:

- “1. En consideración a la variación de las condiciones existentes al momento de otorgar la licencia ambiental.*
- 2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.*
- 3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la licencia ambiental.”*

Que el mismo Decreto en el artículo 27 estableció el procedimiento y los requisitos para adelantar el trámite de modificación de la Licencia Ambiental.

Que teniendo en cuenta que la petición se adecua a lo establecido en el numeral segundo del artículo 26 del Decreto 1220 de 2005, el Grupo de Relación con Usuarios considera pertinente iniciar el trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 1649 del 3 de noviembre de 2005, por la cual se modificó parcialmente la Licencia Ambiental en el sentido de establecer a la Empresa SOLANA PETROLEUM EXPLORATION COLOMBIA LIMITED los requisitos, términos, condiciones y obligaciones contenidos en la Resolución No. 52 del 21 de enero de 2002, para las Áreas de Interés Exploratorias Onix y Ojo de Tigre en el Bloque Los Cuarzos, hoy Área de Perforación Exploratoria Guachiría Norte la cual se halla dentro del Bloque de Perforación Exploratoria Guachiría Norte, localizado en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto 1220 de 2005, incluido el pago por concepto de evaluación, procede por parte de este Ministerio expedir el Auto de inicio de trámite de modificación de la Licencia Ambiental, dando cumplimiento al numeral 5 del citado artículo.

Que de conformidad con el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Medio Ambiente otorgará de manera privativa la licencia ambiental en la ejecución de obras y

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental”

actividades de exploración, explotación, transporte, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías.

Que mediante la Ley 790 de 2002 el Ministerio del Medio Ambiente tomó el nombre de Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el Decreto 216 del 3 de febrero de 2003 determina los objetivos, la estructura orgánica del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y se dictan otras disposiciones. En su artículo 2, establece que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, continuará ejerciendo las funciones contempladas en la Ley 99 de 1993.

Que mediante el Artículo 3 del Decreto 3266 del 08 de octubre de 2004, este Ministerio creó la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, adscrita al Despacho del Viceministro de Ambiente.

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 802 del 10 de mayo de 2006, modificada por la Resolución No. 2234 del 17 de noviembre de 2006, le corresponde al Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite administrativo para la modificación de la Resolución No. 1649 del 3 de noviembre de 2005 por la cual se modificó parcialmente la Licencia Ambiental en el sentido de establecer a la Empresa SOLANA PETROLEUM EXPLORATION COLOMBIA LIMITED los requisitos, términos, condiciones y obligaciones contenidos en la Resolución No. 52 del 21 de enero de 2002, para las Áreas de Interés Exploratorias Onix y Ojo de Tigre en el Bloque Los Cuarzos, hoy Área de Perforación Exploratoria Guachiría Norte la cual se halla dentro del Bloque de Perforación Exploratoria Guachiría Norte, localizado en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, en el sentido de adicionar permiso de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial durante las actividades relacionadas con la perforación de pozos exploratorios en el Bloque Guachiría Norte, inicialmente para las Locaciones Carnalina y Maloca.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal de SOLANA PETROLEUM EXPLORATION COLOMBIA LIMITED o al apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, comunicar el presente acto administrativo a la alcaldía municipal de Paz de Ariporo, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales.

Auto No. _____

“Por el cual se inicia un trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental”

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, publicar en la Gaceta Ambiental, el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- En contra del presente auto no procede por vía gubernativa, ningún recurso, por tratarse de un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CONSTANZA CONTRERAS MORALES
Profesional Especializado

Sin C.T.
Exp. LAM3380
Proyectó: Roger Steve Novoa Marin – Profesional Jurídico.- DLPTA.